

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de sept.-23. A Despacho del señor Juez la presente demanda en el que se solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Sust.
Rad. 765203184003-2023-00195-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante remite escrito en el que solicita impulso procesal, según él porque desde el 10 de julio del presente año notificó de la admisión de la demanda a la señora **ERNID MARÍA TORO DURANGO** al correo electrónico: ernidmariatorodurango@gmail.com, y a la fecha no se ha recibido contestación.

Frente a ello, se le recuerda al apoderado judicial que, **bajo la gravedad del juramento**, en la demanda se indicó **desconocer el correo electrónico de la demandada**:



Legal S.A.S
Grupo Jurídico

motivos de la separación y las que considere su señoría. Lo anterior siguiendo lo reglado conforme el artículo 212 del C.G.P.

ANEXOS

Poder conferido para actuar y lo aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante y al suscrito en la Cra 5 número 12 - 16 Oficina 1008 Edificio Suramericana. Cel. 315-643-6415, Correo electrónico: lexdiego.04@gmail.com

La demandante ERNID MARIA TORO DURANGO, en la Calle 105 No. 37 - 30 de la ciudad de Palmira.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la demandada y la dirección física que se suscribe en el acápite de notificaciones se conocer por ser el lugar donde se llevó a cabo la vida marital.

Por lo que no entiende la Judicatura *¿por qué, entonces, notifica la admisión de la demanda a un correo electrónico? ¿De dónde sacó ese correo electrónico y qué prueba ofrece a este Despacho que la demandada utiliza ese medio para recibir comunicaciones?* Esto en cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia **STC 1733 de 2022** del 14 de diciembre de esta anualidad, en la que se señala que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido para notificaciones pertenece a la demandada, **que es el que ella utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada.**

Sin embargo, tampoco allega la notificación que se le hiciera a ese correo electrónico, no hay prueba de envío ni de recibo de documentos.

Ahora bien, el envío del auto admisorio lo remite a la dirección indicada en la demanda, **sin constancia** que la correspondencia enviada efectivamente era el auto admisorio, es decir, no se hizo un **cotejo** por parte de la empresa de correos.

Esta observación se le hizo al abogado desde el **7 de julio** del presente año, sin que hasta la fecha haya procedido a remitir el cotejo que hace la empresa de correos.

En consecuencia, el Juzgado, **REQUIERE** a la parte demandante remita el **cotejo** del auto admisorio notificado a la demandada.

NOTIFÍQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4fb6fdbdac1b2ae68127d4f5ddc255020ef7420fdab58b7a08254cf1d131dd**

Documento generado en 06/09/2023 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>